

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
430/2012**

**ACTOR: GUMESINDO GARCÍA
MORELOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número **SUP-JDC-430/2012**, promovido por Gumesindo García Morelos para controvertir el oficio DEPPP/0547/2012 de veinte de febrero de dos mil doce, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante

el cual le comunica la respuesta a su escrito de petición de catorce de febrero de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Escrito de petición. El catorce de febrero del año en curso, Gumersindo García Morelos presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, un escrito dirigido al Consejo General del referido Instituto, mediante el cual solicitó la contratación de tres espacios de treinta segundos cada uno, en una estación de radio local, de las previstas en el padrón autorizado(sic).

b) Respuesta de la autoridad. El veinte de febrero siguiente, por oficio DEPPP/0547/2012, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respondió al solicitante que esa autoridad no se encontraba facultada para pronunciarse de manera positiva sobre la contratación de una persona física y un concesionario con el objeto de acceder a tiempos en radio, a fin de realizar cualquier tipo de propaganda que beneficie o perjudique a algún partido político.

Dicha determinación fue notificada al actor el veintiocho de febrero de dos mil doce.

II. Recurso de apelación. En contra de la respuesta que se indica, el dos de marzo del presente año, Gumersindo García Morelos promovió recurso de apelación.

a) Recepción del expediente. El diez de marzo de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito recursal; informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación referido.

b) Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-98/2012, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

c) Acuerdo de reencausamiento. El veintidós de marzo de dos mil doce, se determinó por decisión plenaria, reencauzar el recurso de apelación intentado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Substanciación del juicio ciudadano. Por acuerdo de turno dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, cumplimentado el veintitrés de marzo

último, se recibió en ponencia el expediente identificado con la clave SUP-JDC-430/2012.

En su oportunidad el Magistrado Instructor y ponente radicó la demanda de juicio ciudadano y, al no existir trámite alguno por complementar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 4°, 80, apartado 1, inciso f), en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el accionante aduce vulneración por una autoridad administrativa electoral federal, a su derecho de libertad de expresión en materia política.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad.

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 79, 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma del actor quien promueve por su propio derecho; se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, pues la decisión impugnada se notificó al actor el veintiocho de febrero del presente año, en tanto que la demanda del presente juicio fue promovida el dos de marzo siguiente, consecuentemente, fue dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente que se hizo valer la inconformidad que ahora se decide.

Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme lo previsto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el mismo lo promueve el

ciudadano que afirma resentir un perjuicio directo con el acto de autoridad combatido.

Violación de derechos político-electorales. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor argumenta que la resolución controvertida viola en su perjuicio el derecho humano de libertad de expresión en el ámbito político.

Definitividad. En el caso la decisión que reclama el actor, no es impugnabile por algún otro medio ordinario de defensa que deba agotarse previamente, que permitiera la modificación, revocación o dejar sin efectos lo decidido. De ahí que para fines de la procedencia que se analiza, el acto reclamado es definitivo.

En estas circunstancias, atento a que en el presente asunto la responsable no hizo valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio el surtimiento de alguna, procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. El enjuiciante expresó en su demanda los siguientes argumentos:

“... ”

AGRAVIOS

6.1.- Fuente general de agravios: Oficio DEPPP/0547/2012 de fecha veinte de febrero de dos mil doce.

6.1.1.- *Efecto directo del Derecho internacional y el deber de adecuar el derecho interno.*

6.1.1.1.- Los Estados al suscribir instrumentos internacionales contraen obligaciones de cumplirlos, en especial cuando se trata de los derechos humanos, mismos que se diferencian del resto de los tratados. En estos casos los deberes contraídos corresponden hacia la protección de sus ciudadanos, quienes son los titulares de la soberanía que el marco del progreso del Estado Constitucional ha evolucionado su alcance conceptual, ubicándolo hacia las medidas y prácticas gubernamentales que más favorezcan a la sociedad.

6.1.1.2.- El principio *pacta sunt servanda* constituye un deber jurídico para los Estados cuando ratificar tratados internacionales, con lo cual forman parte del derecho interno, mismo que debe adecuarse a dicho orden supranacional, incluyendo los propios textos constitucionales. A este respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001.
(Fondo, Reparaciones y Costas)

87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que **un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.** Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la **obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.** Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effect utile*). **Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno,** tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. **Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.**

6.1.1.3.- Es importante contextualizar la supremacía de la constitución, ordenamiento donde se fundamenta principalmente la restricción a la libertad de expresión permitiendo la **censura previa en materia electoral**. Si bien es cierto que el artículo primero constitucional en su párrafo primero, permite las interferencias estatales en los derechos humanos en los términos que esta misma permita, dichas excepciones no pueden ser contrarias a las permitidas por el Derecho convencional de los derechos humanos.

Por lo cual, ningún Estado puede invocar su derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales, sobre todo tratándose de esta materia. La autoridad recurrida viola el artículo 27.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que aplica las normas de derecho interno para incumplir las obligaciones transnacionales en materia de derechos humanos.

Todas las autoridades del Estado mexicano conforme a los artículos 2.2 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, se encuentran obligadas a sujetar sus prácticas a los estándares de protección internacional, principalmente en los supuestos que ofrezcan las mayores protecciones. Por otra parte, se trata de un imperativo de adecuar¹ el derecho interno a los instrumentos supranacionales.

A este respecto resulta aplicable la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas:

“4. Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados Partes en conjunto. **Todos los poderes del Estado** (ejecutivo, legislativo y judicial) y **otras autoridades públicas o estatales**, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte. El poder ejecutivo, que suele representar al

¹Caso Cantoral Benavides Vs. Perú
Sentencia de 18 de agosto de 2000
(Fondo)

176. Como lo ha sostenido la Corte, los **Estados Partes** en la Convención **no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella**. Incluso este Tribunal ha afirmado que “una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto”.

Estado Parte internacionalmente, incluso ante el Comité, puede no señalar que un acto incompatible con las disposiciones del Pacto fue llevado a cabo por otra rama del Estado como medio de tratar de atenuar la responsabilidad del Estado Parte por el acto y la incompatibilidad consiguiente. Esta interpretación se deriva directamente del principio contenido en el **artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, con arreglo al cual un Estado Parte **“puede no invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su falta de aplicación de un tratado”**. Aunque el párrafo 2 del artículo 2 permite a los Estados Partes que hagan efectivos los derechos del Pacto de conformidad con los procedimientos constitucionales internos, el mismo principio se aplica con el **fin de evitar que los Estados Partes invoquen disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento** o de aplicación de las obligaciones dimanantes del tratado. A este respecto, el Comité recuerda a los Estados Partes que tienen una estructura federal lo estipulado en el artículo 50, según el cual las disposiciones del Pacto “se extenderán a todas las partes de los Estados federales sin ninguna limitación ni excepción”.

Los poderes públicos del Estado mexicano asumen las obligaciones de respetar y garantizar, los derechos y libertades de fuente internacional. En consecuencia, no puede justificarse aquellas conductas gubernamentales que vulneren los derechos humanos aplicando el derecho constitucional cuando éste se encuentre en oposición del Derecho convencional. No puede partirse de principios inamovibles como la supremacía de las llamadas leyes fundamentales, pues es necesario advertir.

6.1.2.- *Libertad de expresión y censura constitucional.*

6.1.2.1.- La libertad de expresión constituye uno de los pilares básicos de la democracia y del libre desarrollo de la personalidad. Por ello, no basta poder escribir y hablar, se requiere tomar en cuenta sus dos dimensiones, individual y social, posturas que resultan indivisibles para cumplir con su cometido. Los elementos fundantes de dicha prerrogativa convencional estriban en que las personas pueden difundir y divulgar a través de cualquier medio,

ideas de cualquier índole, pensamientos, información, expresiones artísticas, sin limitación de fronteras.

6.1.2.2.- Es importante la dimensión social, lo que permite hacer del conocimiento a la mayor cantidad de personas el mensaje o discurso. Para ello, es esencial el acceso a los medios de comunicación, principalmente para realizar una divulgación de la expresión que fiscaliza las prácticas electorales: partidos, precandidatos, y candidatos. Los protagonistas que participan en los procesos constitucionales tienen carácter de personajes públicos, y por ende se encuentran sometidos a un mayor escrutinio.

6.1.2.3.- La democracia contiene elementos universales tales como el pluralismo y la tolerancia. Por ello, detener mediante disposiciones, constitucionales, legales y administrativas, la libre circulación de las ideas constituye una práctica incompatible con los estándares de protección internacional.

No puede rechazarse la difusión de aquellas expresiones que resulten incómodas para los poderes públicos, funcionarios; inclusive, al contrario, si se provoca molestia y tensión, entonces la restringida libertad cumple con su cometido. Los ciudadanos debemos contar con la posibilidad de participar en los procesos electorales mediante el debate y la crítica², no limitarse a la integración de candidato o partido, sino que puede hacerlo desde cualquier margen de discusión, incluso para llamar a no votar por ningún partido o candidatos, o bien en contra de todos ellos. Las críticas negativas en el marco del proceso electoral, así como su publicación, divulgación o difusión se encuentran protegidas contra la censura previa³.

² Comité de Derechos Humanos (ONU). Observación General 25.

8. Los **Ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos** con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.

³ Comité de Derechos Humanos (ONU). Observación General 25.

25. **La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable** para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de **comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones**, así como de informar a la opinión pública. requiere el pleno disfrute y respeto de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, incluida **la libertad de participar en actividades políticas individualmente** o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de **criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política.**

6.1.2.4.- La censura previa se convierte en una medida radical, que por sí misma se encuentra prohibida en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permitiéndose, en su caso, las responsabilidades ulteriores. Dicha disposiciones constitucional resulta incompatible también con las restricciones permitas en el citado precepto normativo, además que aquellas deben estar debidamente probada su necesidad. No basta la justificación de la tutela de un principio constitucional, como el de equidad, para adoptar disposiciones que se encuentran prohibidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien es cierto que la libertad en comento no es absoluta, sus restricciones si se encuentran plenamente delimitadas; por una parte los supuestos restrictivos contenidos en los incisos del artículo 13.2 del Pacto San José, de los cuales ninguno coincide con las normas que me resultaron aplicadas en el acto que se impugna ; por otra, el **único caso permitido para la censura previa** corresponde al artículo 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se trata de espectáculos públicos para proteger a los menores. En consecuencia, todas las disposiciones que se impugnan, resultan en sí mismos inconventionales al tratarse de actos previos, que impiden ejercer tan importante privilegio convencional.

En suma, la prohibición y su excepción convencional, a la censura previa, no resulta compatible con las normas jurídicas que se impugnan. A todo lo anterior resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana:

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile
Sentencia de 5 de febrero de 2001
(Fondo, Reparaciones y Costas)

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

[La] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una ‘sociedad democrática’. La libertad de expresión **constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres.** El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] es válido no sólo para las **informaciones o ideas que**

son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser **proporcionada al fin legítimo** que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención **establece una excepción a la censura previa**, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. **En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.**

7.- Pruebas. No se ofrecen. Se trata de puntos de derecho.

8.- Puntos petitorios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos: 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 7, 9, 40 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a ustedes atentamente pido:

8.1.- Me tenga en tiempo y forma presentando el presente medio de impugnación de convencionalidad.

8.2.- Me tenga por señalando domicilio para recibir notificaciones personales.

..."

CUARTO. Decisión controvertida. La resolución que se impugna es la que a continuación se transcribe:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN**No. OFICIO: DEPPP/0547/2012****Ciudad de México, 20 de febrero de 2012.****GUMESINDO GARCÍA MORELOS
CALLE IGNACIO ZARAGOZA 247, CENTRO
MORELIA, MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud recibida en esta Dirección Ejecutiva el día 15 de febrero del presente año, sobre la autorización para contratar espacios en radio, me permito hacerle las siguientes precisiones.

El artículo 41, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ; y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que ninguna persona física, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así pues, de conformidad con los ordenamientos mencionados al existir una prohibición expresa, una persona física, no se encuentra autorizada para realizar la contratación de espacios radiofónicos con las características que señala en su petición, no obstante que éstos no sean tendientes a criticar a un solo ente político en específico, sino a todos los partidos políticos, como usted lo menciona en su solicitud.

Ahora bien, es oportuno mencionarle que en el supuesto de que se tenga el propósito de acceder a los tiempos de radio y televisión en ejercicio de la libertad de expresión, ya sea de prensa o crítica, es conveniente manifestarle que el ejercicio de tal libertad, no es de carácter absoluto o ilimitado, es decir, existen límites reconocidos tanto por la Constitución, como por la normativa electoral, como lo son el ataque a la moral, la afectación a derechos de terceros, la provocación de algún delito, la perturbación del orden público, así como la propia prohibición señalada en los párrafos que anteceden.

Dicho lo anterior, es que esta Autoridad no se encuentra facultada para pronunciarse de manera positiva, sobre la contratación entre una persona física y un concesionario con el objeto de acceder a tiempos en radio, a fin de realizar cualquier tipo de propaganda que beneficie o perjudique a algún partido político.

Sin otro particular por el momento, recibe un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

QUINTO.- Estudio de fondo. Suplido en su deficiencia el planteamiento del actor, es de sostener la incompetencia de la responsable para emitir un pronunciamiento como el que se somete a análisis, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta circunstancia así traída a cuentas se considera suficiente para revocar la respuesta impugnada emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y contenida en el oficio número DEPPP/0547/2012.

En el caso procede suplir la queja deficiente, dado que el actor vierte alegatos en su demanda, en torno a la contravención de normas convencionales en que incurre la responsable a partir de la respuesta que brindó a su solicitud de contratar tiempo en radio para efectuar una

crítica a los candidatos propuestos por los diferentes partidos políticos al cargo de Presidente de la República.

De la lectura de la demanda se advierte que el enjuiciante aduce en esencia, que la respuesta impugnada limita injustificadamente y en su perjuicio, el derecho humano de libertad de expresión consagrado en normas convencionales, las que juzga, deben privilegiarse sobre el contenido del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República.

Desde su óptica, se inobservan por la responsable los dispositivos 2.1, 19.2, 19.3, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 2, 13.1, 13.2, 13.3 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 26, 27.1, 31 y 32 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados; los párrafos 2, 5, 6, 7 y 11, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión; el artículo 1, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que solicite se declare la inconvencionalidad del numeral 41, sobreponiendo a su texto las normas de derecho internacional que se citan.

De estas expresiones, se obtiene que la pretensión del actor es que se revoque la determinación controvertida y se autorice su petición de acceder por vía de contratación a espacios en radio, con el fin de pronunciarse respecto a los candidatos a la Presidencia

de la República y a sus propuestas, lo que implica que esa respuesta, atento a la temática propuesta a dilucidar y definir, debe emitirse por autoridad competente.

Esta Sala Superior considera que la autoridad que dictó la decisión que se impugna, no goza de facultades para dar respuesta definitiva sobre la autorización que se pidió del Instituto Federal Electoral.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe sujetarse a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso a estudio, la determinación impugnada no cumple lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue emitida por autoridad incompetente.

En efecto, los artículos 49, Apartados 5 y 6, 118, incisos l) y z), 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 del Reglamento Interior

del Instituto Federal Electoral prevén, en su orden, la definición del Instituto Federal Electoral como autoridad encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión; las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la mencionada autoridad administrativa electoral; en lo destacable tales arábigos indican:

“

Artículo 49. ...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como para el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

l)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

(...)

CAPÍTULO SEXTO

De las direcciones ejecutivas

...

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) **Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión**, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) **Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas** para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código”.

De la transcripción de los anteriores preceptos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en tanto órgano ejecutor y de apoyo del Comité de Radio y Televisión, no goza de atribuciones para autorizar o negar una solicitud de tiempos en radio, sino, en todo caso, para, dentro del ámbito de sus facultades, una vez que se haya tomado alguna determinación, coadyuvar a su observancia.

Bajo esta perspectiva, al estimarse por esta Sala que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, conforme al diseño que enmarca sus actividades, cumple una función eminentemente ejecutiva, y por tanto carece de facultades para dictar determinación alguna sobre un derecho como el que se pretende, deberá, sin mayor pronunciamiento revocarse la decisión que se impugna.

No es obstáculo a lo anterior el contenido de los artículos 40, párrafo 1, inciso r), y 44, párrafo 1, incisos d) y r) del Reglamento Interior del Instituto Federal

Electoral, que refiere las atribuciones que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; los citados dispositivos prevén, en lo que interesa:

“Artículo 40.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas:

[...]

r) Dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo al ámbito de su competencia, con excepción de las reservadas por el Código al Consejo General, las Comisiones, y la Junta, o a cualquier otro órgano del Instituto;

Artículo 44.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

[...]

d) Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene el Código y el Reglamento específico;

r) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables”.

Como se advierte, si bien se otorga a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la facultad de emitir respuesta a consultas y solicitudes, también es cierto que la propia normativa limita ese actuar al ámbito exclusivo de su competencia, dentro del cual no se ubica el conferir espacios en radio y televisión con fines propagandísticos en la materia o la negativa correspondiente, de manera

que, las consultas que puede desahogar en términos de las facultades conferidas por los artículos en comento, en todo caso, deben referirse expresamente a las facultades que sí le han sido otorgadas, a saber, aquellas que deriven del ejercicio de los partidos políticos de la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión; a la elaboración y presentación al Comité de Radio y Televisión de las pautas para la asignación del tiempo que a los partidos políticos corresponde en dichos medios.

En tales condiciones, como quedó establecido, se colige que el referido funcionario, sin facultad para la toma de decisiones en materia de acceso a radio se pronunció sobre la pretensión del actor, de ahí que el acto así surgido constituya una resolución emitida por autoridad incompetente.

Por tanto, esta Sala juzga procedente revocar la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio DEPPP/0547/2012.

Finalmente, a efecto de garantizar al actor la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en plenitud de sus atribuciones, **a la brevedad** dé respuesta a la solicitud formulada por el accionante por escrito de

catorce de febrero del presente año, presentado en la propia fecha ante la Junta Local Ejecutiva con sede en Michoacán.

Se vincula a dicho Consejo General para que informe a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio al que aquí se sostiene, dio base a las ejecutorias dictadas en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves expediente SUP-JDC-402/2012 y SUP-JDC-23/2011, resueltos, en su orden, en sesiones públicas de cuatro de abril último y nueve febrero de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio DEPPP/0547/2012 en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en plenitud de atribuciones, **a la brevedad** dé respuesta a la solicitud

formulada por Gumesindo García Morelos, por escrito de catorce de febrero del presente año; e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General y **por correo electrónico** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

